



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 2 4)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en el Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: "**VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **WILSON ANDRES PEREZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, **JUAN FERNANDO VILLA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.212.398, **JOE ANDRES MARIN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.019.590, **DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.022.107 por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida PNN Los Nevados.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20166200005103 del 29 de Diciembre de 2016, por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural los Nevados **EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON** envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por los funcionarios LINA MARCELA AGUIRRE, JHON JAIR O ORDOÑEZ y el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, el 18 de Diciembre de 2016 (fls.2-4), en donde se manifiesta lo siguiente:

"Se encuentran ciclistas en el sector Asomadera los cuales incumplieron con la normatividad del área protegida al ingresar por una zona no autorizada, en bicicleta siendo esto una actividad actualmente no permitida en este trayecto, evitando el punto de control de Parques Nacionales, evitando la charla de inducción y el pago por el ingreso al área protegida.

Todo inicio el día 18 de Diciembre alrededor de las 13:30, cuando se respondió una llamada en la cabaña de Potosí de colaboradores del parque, los cuales informan sobre el ingreso por una zona no autorizada al área protegida y con destino a la Asomadera, se recibe la información que cuatro personas en bicicleta han realizado ingreso ilegal al parque a escasos doscientos metros del punto de control, se procede de inmediato a realizar el recorrido en la camioneta de Parques Nacionales de prevención, vigilancia y control, actividad esta que es la misión de parques nacionales, se recoge formatos, los radios y se abre la puerta para ingresar el vehículo oficial de parques nacionales, tratando de salir lo más rápido posible para evitar que los ciclistas siguieran subiendo hacia la Asomadera.

Durante el recorrido la camioneta comenzó a fallar y se debió forzar bastante incluso con la doble puesta para poder subir algunos tramos del carretable que se encuentran en muy mal estado. Al llegar al sitio entre la corraleja y la Asomadera se encontró a dos ciclistas y debido que la camioneta no podía seguir subiendo, se decidió esperarlos en este lugar donde se tomaron las coordenadas con el GPS, al abordar a estos infractores se les explico que estaban realizando una actividad no permitida y que habían incumplido con una normatividad del área protegida al ingresar a una zona no autorizada y en bicicleta, siendo esto una actividad actualmente no permitida, evitando el punto de control de Parques Nacionales, evitando la charla de inducción y el pago por el ingreso al área protegida, a lo cual los ciclistas dijeron (de manera grosera) que no les parecía justo, que no les permitieran entrar en bicicleta, que ellos eran conocedores de la zona, que eran de Santa Rosa y que esta zona era de ellos, que conocían a dueño de fincas de la zona y que siempre hacía recorridos por estos lugares, mencionaron que en una ocasión anterior también el funcionario de Parques Nacionales les había llamado la atención ya que se habían ido al sector de conejeras, evidenciando que ya habían cometido la misma infracción en otro sector del parque. Al instante bajan las otras dos personas a quienes se les informa también sobre las infracciones que acaban de cometer, los cuatro ciclistas reconocen que hacen el ingreso de manera ilegal ya que si ingresan con sus bicicletas hasta el punto de control obviamente no se les deja pasar y que ellos en ningún momento hacen daño al ecosistema solo quieren pedalear hasta conejeras y tomarse una foto de su meta lograda, es decir la Asomadera. Finalmente los funcionarios solicitan a los ciclistas retirarse del área protegida, quienes de inmediato proceden y se desplazan nuevamente para el sector de Potosí en la camioneta de parques nacionales".

2. Que obra en el presente expediente a folios (5-9), Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.06 del 28 de Diciembre de 2016, suscrito por los funcionarios del PNN los nevados LUIS FERNANDOGOMEZ GIRALDO, PAOLA ANDREA VILLA OROZCO; y por el jefe del área protegida EFRAIM AUGUSTO RODRIGUEZ VARON, en el cual se manifiesta respecto a la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"Circunstancias de modo, tiempo y lugar"

De acuerdo con la información suministrada en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental los operarios JHON ORDOÑEZ y LINA AGUIRRE reciben una llamada (cabaña de Potosí) por parte de colaboradores del Parque. Los cuales informan sobre el ingreso por una zona no autorizada al área protegida y con destino la Asomadera de cuatro personas en bicicleta, quienes han realizado el ingreso al Parque por una zona no autorizada a escasos doscientos metros del punto de control.

Entonces se procede de inmediato a realizar el recorrido de vigencia y control; sin embargo durante el recorrido la camioneta empezó a fallar y por el estado del carretable no fue posible llegar hasta la Asomadera, por lo que se decide esperar a los ciclistas entre la Corraleja y la Asomadera, lugar en el que son tomadas las coordenadas geográficas 04° 48' 9,609" N-75°24' 58,074" W (WGS84) sector VIA LA CORRALEJA- LA ASOMADERA y abordados dos de los infractores, a quienes se les explico que el ciclomontañismo es una actividad Restringida para la zonificación de manejo del sector en el que se

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cometió la infracción y que habían incumplido con la normatividad del área protegida al ingresar por una zona no autorizada (potrero de la finca Campoalegre en el límite del área protegida, a menos de doscientos metros del punto de control), omitiendo el punto de control de Parques Nacionales, evitando la charla de inducción, el registro de visitantes y el pago por el ingreso. Ante el llamado de atención (de manera grosera) que no les parecía justo, que no les permitieran entrar en bicicleta, que ellos eran conocedores de la zona, que eran de Santa Rosa de Cabal y que esta zona era de ellos, manifestaron también que conocen a los dueños de fincas de la zona y que siempre hacían recorridos por estos lugares; adicionalmente mencionaron que una ocasión anterior también el funcionario de Parques Nacionales les había llamado la atención ya que habían ingresado al sector de conejeras en bicicletas, evidenciando que ya habían cometido la misma infracción en otro sector del Parque. Posteriormente llegan a este lugar las otras dos personas a quienes se les brinda la misma información; los cuatro ciclistas reconocen que hacen el ingreso de manera ilegal, puesto que si llegaban con sus bicicletas hasta el punto de control, no se les hubiera permitido el ingreso del área protegida y que ellos en ningún momento hacen daño al ecosistema que solo quieren pedalear hasta Conejeras y tomarse la foto de su meta lograda, es decir la Asomadera. Finalmente los funcionarios les solicitan a los ciclistas reiterarse de la zona, quienes hacen caso a la solicitud y se desplazan nuevamente para el sector de Potosí.

Es importante resaltar que la resolución 052 del 26 de enero de 2007 "por medio de la cual se adopta el plan de manejo de Parques Nacionales Naturales los Nevados" define en su artículo tercero este sector como zona de recreación general tres (3), restringiendo el ciclomontañismo a las vías carreteables.

CRACTERIZACIÓN DE LA ZONA

La zona de recreación General exterior, según se establece en el Plan de Manejo del PNN los Nevados y su resolución de aprobación-052 del 26 de enero de 2007, literal IV, es una "zona por sus condiciones natural ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para la recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificación significativas al ambiente"

Es importante resaltar que la infracción se comete en la vía que conduce desde el sector de La Corraleja hasta la Asomadera (ver mapa1-ubicación de la infracción), con altitudes entre 4032 y 4146msnm y en ecosistema de paramo.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- la infracción no genera afectación a la condición ambiental del ecosistema, pero si e cataloga como una alteración a la organización del PNN los Nevados, según lo establece el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015,numeral 8,toda vez que se realiza el ingreso por una zona no autorizada en vehículo restringido para la zonificación de manejo correspondiente al sector donde se comete la infracción y con conocimiento de dicha restricción
- Como acción para impedir la continuidad del hecho, se les realiza el llamado de atención a los cuatro infractores y se solicita su retiro del Área Natural protegida; no se impone acta de medida preventiva en flagrancia, toda vez que no se contaba con un funcionario en el sector de Brisas y los operarios JHON JAIRO ORDOÑEZ Y LINA MARIA AGUIRRE son contratistas

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Se realiza el llamado de atención a los señores Pérez, Villa, Marín y Valdiri y se realiza la expulsión del área natural protegida.

No se impone acta de medida preventiva en Flagrancia, toda vez que no se contaba con un funcionario en el sector de Brisas y los operarios Jhon Jairo Ordoñez y Lina María Aguirre son contratistas".

3. CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (fl. 10)

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

Competencia

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y"

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 manifestó:

"(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)".

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expresó lo siguiente:

"(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)".

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional manifestó:

"(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Nacionales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)".

Con respecto al caso concreto, es preciso manifestar que con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **WILSON ANDRES PEREZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°18.615.680, **JUAN FERNANDO VILLA CASTRO** identificado con cédula N°1.093.212.398, **JOE ANDRES MARIN RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, **DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.107 puesto que los presuntos infractores están debidamente individualizados y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

Diligencias Administrativas

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, que por medio del presente proveído se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar a los señores **WILSON ANDRES PEREZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, **JUAN FERNANDO VILLA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No1.093.212.398, **JOE ANDRES MARIN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, **DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.107 para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.003 de 2017-PNN Los Nevados, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la carrera 42 #47-21 Torres de Bombona, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **WILSON ANDRES PEREZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, **JUAN FERNANDO VILLA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No1.093.212.398 **JOE ANDRES MARIN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, **DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.107 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.003 de 2017-PNN Los Nevados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren del presente proceso las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 18 de Diciembre de 2016 (fls.2-4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 28 de Diciembre de 2016 (fls.5-9).
- Registro fotográfico de la presunta infracción (fl.10).

ARTÍCULO TERCERO: Citar a los señores **WILSON ANDRES PEREZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680, **JUAN FERNANDO VILLA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No1.093.212.398, **JOE ANDRES MARIN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, **DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.10 para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la notificación a los señores **WILSON ANDRES PEREZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.615.680 **JUAN FERNANDO VILLA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.212.398, **JOE ANDRES MARIN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.019.590, **DIEGO ALEJANDRO VALDIRI ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.022.10 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 66 siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar a la Jefe del Parque Nacional Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente acto administrativo.

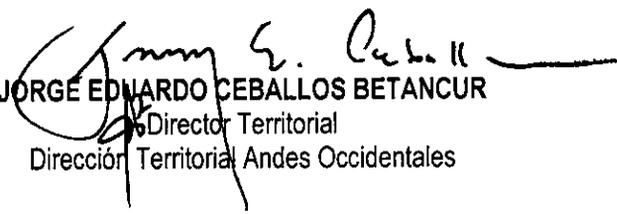
ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los

27 JUN 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyectó: J. Rodríguez
Revisó: L. Ceballos

Expediente: DTAO-JUR 16.4.003 de 2017-PNN LOS NEVADOS.